



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Juzgado Administrativo - Administrativo Oral 002 Montería

Estado No. 102 De Miércoles, 08 De Noviembre De 2017

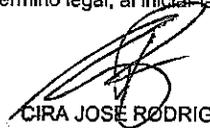


FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
23001333300220140030700	Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho	Antonio Ramos Ochoa	Ugpp- Unidad Administrativa Especial De Gestión Pensional Social	07/11/2017	Auto Decide - Corre Traslado De Documentos
23001333300220150001700	Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho	Alba Luz Alvarez De Varela	Ministerio De Defensa Ejercito Nacional	07/11/2017	Auto Ordena - Se Aprueba Liquidacion De Costas Y Se Ordena Expedicion De Copias
23001333300220160009900	Ejecutivo	Terapias S.A.S	Ese Hospital San Jeronimo De Montería	07/11/2017	Auto Ordena - Se Imprueba Liquidación De Crédito Y Se Modifica De Oficio

Número de Registros: 4

En la fecha miércoles, 08 de noviembre de 2017, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

  
CIRA JOSE RODRIGUEZ ALARCON

Secretaría

Código de Verificación

9a5e1f2e-4ee4-45e3-bd13-061084a8eb06



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Juzgado Administrativo - Administrativo Oral 002 Montería

Estado No. 102 De Miércoles, 08 De Noviembre De 2017



**FIJACIÓN DE ESTADOS**

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
23001333300220160023800	Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho	Eustorgio Segundo Cabria Florez	Departamento De Cordoba, Ese Hospital San Diego De Cerete	07/11/2017	Auto Decide - Auto Decide Vincular A La Nacion - Ministerio De Hacienda Y Credito Publico Al Proceso, Por Solicitud Elevada Por El Apoderado De La Parte Demandada En Audiencia Inicial.

Número de Registros: 4

En la fecha miércoles, 08 de noviembre de 2017, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

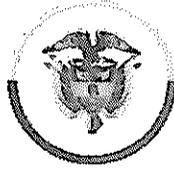
Generado de forma automática por Justicia XXI.

  
CIRA JOSÉ RODRIGUEZ ALARCON

Secretaría

Código de Verificación

9a5e1f2e-4ee4-45e3-bd13-061084a8eb06



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE MONTERÍA**

Montería, siete (07) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho

**Expediente:** 23.001.33.33.002.2016-00238

**Demandante:** Eustorgio Segundo Cabria Flórez

**Demandado:** Departamento de Córdoba – Fondo Territorial de Pensiones – E.S.E Hospital San Diego de Cereté

Durante audiencia inicial celebrada en el presente proceso<sup>1</sup>, el apoderado judicial de la entidad demandada E.S.E Hospital San Diego de Cereté, solicitó la vinculación de la Nación – Ministerio de Hacienda para conformar el litisconsorcio necesario por pasiva, por considerar que es la entidad competente en el caso que nos ocupa, de acudir al proceso, con la finalidad de evitar que se llegue a una sentencia inhibitoria, por lo cual, según lo aducido se hace necesario que comparezca al proceso para determinar dentro del mismo, quien tiene la responsabilidad de asumir el pasivo prestacional, lo cual sustenta en lo establecido en el decreto 700 de 2013. La solicitud fue coadyuvada por la parte demandada Departamento de Córdoba y por la parte demandante, razón por la cual, el Despacho suspendió la diligencia, con la finalidad de decidir sobre la vinculación. Así las cosas, advierte el Juzgado que se hace necesario vincular al presente proceso a la NACIÓN – MINISTERIO DE HACIENDA, por las siguientes consideraciones.

El artículo 42 del C.G. del P., numeral 5, señala como deber del Juez, entre otros, “integrar el litisconsorcio necesario e interpretar la demanda de manera que permita decidir el fondo del asunto”, así como el art. 61 ibídem, que señala:

***“Artículo 61. Litisconsorcio necesario e integración del contradictorio.***

*Quando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.*

(...)

<sup>1</sup> Audiencia Inicial realizada el 25 de julio de 2017, la cual se suspendió para resolver la solicitud del apoderado de la ESE HOSPITAL SAN DIEGO DE CERETÉ.

Las anteriores disposiciones son aplicables a esta jurisdicción, por remisión que hace el art. 306 del C.P.A.C.A.

Pues bien, se advierte que lo pretendido es la nulidad de, entre otras, el Oficio No. 002215 del 29 de octubre de 2015, mediante el cual el Fondo Territorial de Pensiones del Departamento de Córdoba, ratifica las resoluciones No. 00638 y 00688 del 25-08-2011 y 20-09-2011, donde niegan el reconocimiento y pago de la indemnización sustitutiva de pensión de vejez, cuya contestación fue negativa argumentando que la obligación le corresponde asumirla a la E.S.E Hospital San Diego de Cereté, entidad donde prestó el servicio.

Sin embargo, en sentencia, el Consejo de Estado<sup>2</sup>, establece que las instituciones hospitalarias no concurren al pago del pasivo prestacional de sus trabajadores, sino que dicha carga está radicada en cabeza de la Nación y de las entidades territoriales, ya que es su responsabilidad, la financiación del pasivo causado hasta el 31 de diciembre de 1993, por concepto de cesantías y pensiones de los trabajadores del sector salud que hubieren sido reconocidos como beneficiarios del extinto Fondo del Pasivo Prestacional del Sector Salud, así:

*“Es decir, que de conformidad con las Leyes 60 de 1993 y 715 de 2001, las instituciones hospitalarias no concurren al pago del pasivo prestacional de sus trabajadores, sino que dicha carga está radicada en cabeza de la Nación y de las entidades territoriales, y de ahí que el Decreto demandado se hubiese extralimitado en el ejercicio de la facultad reglamentaria.*

*Por esta razón, con el fin de dar cumplimiento a la sentencia de nulidad proferida por el Consejo de Estado, el Gobierno expidió el Decreto 700 de 2013 con el cual determinó que la concurrencia del pago del pasivo de las personas reconocidas como beneficiarias del Fondo Prestacional del Sector Salud, sería asumida únicamente entre la Nación y las entidades territoriales, excluyendo expresamente a las entidades del sector salud. El artículo 1º del Decreto 700 de 2013 estableció entonces que:*

*“Artículo 1º. Financiación del pasivo prestacional del sector salud. La financiación del pasivo causado hasta el 31 de diciembre de 1993 por concepto de cesantías y pensiones de los trabajadores del sector salud que hubieren sido reconocidos como beneficiarios del extinto Fondo del Pasivo Prestacional del Sector Salud, es responsabilidad de la Nación y de las entidades territoriales”. (Resaltado fuera del texto)*

*Con fundamento en esta última norma, el Tribunal, en la sentencia objeto de la presente impugnación, concluyó que el pasivo pensional causado a 31 de diciembre de 1993 está a cargo de la Nación y de los entes territoriales, quienes deben acordar el pago a través de la suscripción de contratos de concurrencia”.*

Asimismo, el artículo 2º del Decreto 700 de 2013, establece reglas para la Nación (a través del Ministerio de Hacienda y Crédito Público) y para las Entidades

---

<sup>2</sup> CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN PRIMERA Consejera Ponente: MARIA ELIZABETH GARCÍA GONZÁLEZ. Bogotá, D.C., catorce (14) de abril de dos mil dieciséis (2016). Radicación número:25000-23-42-000-2015-06102-01(AC)

Territoriales, en lo que respecta al pago de la concurrencia, frente al pasivo prestacional de las instituciones de salud beneficiarias, así:

*“Artículo 2o. DETERMINACIÓN DE LAS CONCURRENCIAS. Para determinar la responsabilidad que asumirán la Nación y las entidades territoriales para el pago de la concurrencia frente al pasivo prestacional de las instituciones de salud beneficiarias, se procederá así:*

*a) La Nación a través del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, asumirá el pago de la concurrencia, en una suma equivalente a la proporción de la participación del situado fiscal en la financiación de las instituciones de salud, en los cinco (5) años anteriores al 1o de enero de 1994.*

*b) Los Departamentos, los Municipios y los Distritos en donde esté localizada la institución de salud, deberán concurrir en una proporción equivalente al porcentaje en que participan las rentas de destinación especial para salud incluyendo las cedidas, en la financiación de las instituciones de salud en los cinco años anteriores al 1o de enero de 1994.*

*c) El porcentaje restante, esto es, el derivado de los recursos propios de cada entidad hospitalaria, será asumido por la Nación y las entidades territoriales, a prorrata de la participación de cada entidad en la concurrencia.”*

Por lo anterior, se amerita vincular a la NACIÓN – MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO público, en calidad de demandado, habida cuenta la carga que le impone la Ley<sup>3</sup>, relacionada con la responsabilidad de asumir la financiación del pasivo causado hasta el 31 de diciembre de 1993, por concepto de cesantías y pensiones de los trabajadores del sector salud que hubieren sido reconocidos como beneficiarios del extinto Fondo del Pasivo Prestacional del Sector Salud, asumiendo el pago de la concurrencia, en una suma equivalente a la proporción de la participación del situado fiscal en la financiación de las instituciones de salud, en los cinco (5) años anteriores al 1o de enero de 1994 y además, a prorrata de la participación de la entidad en la concurrencia, deberá responder por el porcentaje derivado de los recursos propios de cada entidad hospitalaria. Esto, con el fin de que ejerza su derecho de defensa, dentro del proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, instaurado por el señor EUSTORGIO SEGUNDO CABRIA FLOREZ.

Se dispondrá el traslado de la demanda a la NACIÓN – MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO.

En consecuencia, se

#### RESUELVE

1. Vincúlese, en calidad de demandado, a la Nación – Ministerio de Hacienda y Crédito Público.
2. Notificar personalmente el presente auto al Representante Legal de la Nación – Ministerio de Hacienda y Crédito Público, o a quienes éste haya delegado la facultad para recibir notificaciones judiciales, al Procurador 189 Judicial I Administrativo de Montería, y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

---

<sup>3</sup> Decreto 700 de 2013

3. La notificación personal al anterior sujeto, se hará mediante mensaje dirigido al buzón electrónico destinado para notificaciones judiciales, el cual deberá identificar la notificación que se realiza y contener la copia de la providencia a notificar, de conformidad con lo establecido en los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A. Y 612 de la Ley 1564 del 12 de julio de 2012. Así mismo envíese por correo certificado copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a la parte demandada y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
4. Una vez notificado el presente auto, córrase traslado a los demandados y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días. Se advierte que dicho plazo comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 del C.P.A.C.A.

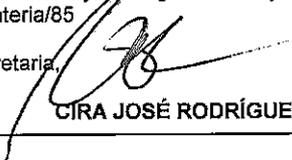
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**JORGE LUIS QUIJANO PÉREZ**  
Juez

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL  
CIRCUITO DE MONTERIA

Montería, 8 de noviembre de 2017. El anterior auto fue notificado por ESTADO ELECTRÓNICO a las 8:00 a.m., en el link <http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-monteria/85>

La secretaria,

  
CIRA JOSÉ RODRÍGUEZ ALARCÓN



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, siete (7) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

**Expediente No.** 23-001-33-33-002-2016-00099  
**Medio de control:** Ejecutivo  
**Demandante:** TERAPIAS SAS  
**Demandado:** ESE HOSPITAL SAN JERONIMO

### **1. VALORACIONES PREVIAS**

- 1.1 Mediante auto de fecha 15 de junio de 2017 proferida por este Juzgado, se ordenó seguir adelante la ejecución.
- 1.2 En virtud de lo anterior, el demandante presentó la liquidación del crédito, de la cual se corrió traslado el 13 de junio de 2017, la cual fue objetada por la parte ejecutada.

### **2. CONSIDERACIONES**

El artículo 446 del C.G.P, señala:

*“Liquidación del crédito y las costas. Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:*

- 1. Ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.*
- 2. De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.*
- 3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que sólo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.*
- 4. De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme”.*

En el presente asunto, la parte ejecutante presentó liquidación del crédito la cual no podrá ser aprobada por los siguientes motivos:

Mediante auto del 19 de mayo de 2015, el Juzgado libró mandamiento de pago a favor de la ejecutante, por la suma de \$41'548.387, más los intereses legales y moratorios correspondientes, desde que se hizo exigible la obligación hasta cuando se satisfaga; suma por la cual se siguió adelante la ejecución, a través de providencia del 15 de junio de 2017.

Presenta la parte ejecutante liquidación del crédito, con corte al 18 de junio de 2017, por la suma de \$108'441.227, liquidando intereses corrientes y moratorios a la tasa fijada por la Superintendencia Financiera.

Por su parte, la entidad demandada objeta dicha liquidación, por considerar que la suma adeudada es la suma de \$103'001.481, es decir inferior a la calculada por la entidad ejecutante y liquidando los intereses a las tasas fijadas por la Superintendencia financiera.

Ahora bien, observa el Juzgado que el título objeto de ejecución es el acta de liquidación del contrato de prestación de servicios número 146 de 2013, suscrito entre el gerente de la ESE Hospital San Jerónimo y la empresa Terapias Integrales SAS, en el cual se rige por las normas que rigen los contratos estatales, esto es, Ley 80 de 1993 y Ley 1150 de 2007. Luego entonces, ante la falta de de pacto contractual, los intereses moratorios deben liquidarse al doble del intereses legal civil sobre el valor actualizado, tal como lo señala el artículo 8 de la Ley 80 de 1993, el cual señala:

*“8o. <Aparte tachado derogado por el artículo 32 de la Ley 1150 de 2007> Adoptarán las medidas necesarias para mantener durante el desarrollo y ejecución del contrato las condiciones técnicas, económicas y financieras existentes al momento de proponer en los casos en que se hubiere realizado licitación ~~o concurso~~, o de contratar en los casos de contratación directa. Para ello utilizarán los mecanismos de ajuste y revisión de precios, acudirán a los procedimientos de revisión y corrección de tales mecanismos si fracasan los supuestos o hipótesis para la ejecución y pactarán intereses moratorios.”*

*Sin perjuicio de la actualización o revisión de precios, en caso de no haberse pactado intereses moratorios, se aplicará la tasa equivalente al doble del interés legal civil sobre el valor histórico actualizado”. (negritas del Juzgado)*

Ahora, el artículo 1617 del Código Civil que regula la indemnización por mora en obligaciones de dinero, señala que el interés moratorio es del 12% anual, es decir, al 1% mensual.

Al respecto, el Consejo de Estado, ha señalado:

*“En tratándose del incumplimiento contractual en el pago de obligaciones dinerarias en los contratos regidos por la Ley 80 de 1993, a falta de pacto contractual, la jurisprudencia del Consejo de Estado ha sido reiterada en la liquidación de las condenas con base en la sumatoria de los montos liquidados conjugando los dos conceptos: la indexación o actualización del valor del capital adeudado (valor actualizado) realizada con aplicación de la variación del índice de precios certificado por el DANE para el período transcurrido entre la fecha de exigibilidad y el de la sentencia, más el valor de los intereses liquidados para el mismo período con base en la tasa moratoria equivalente al doble del interés legal civil establecido en el artículo 1617 del Código Civil que regula la indemnización por mora en obligaciones de dinero<sup>1</sup>, es decir el interés moratorio del 12% anual, el cual se*

<sup>1</sup> “Si la obligación es de pagar una cantidad de dinero, la indemnización de perjuicios por la mora está sujeta a las reglas siguientes:

*calcula por periodos anuales sobre el valor histórico actualizado a cada corte anual, de acuerdo con las normas ya citadas".<sup>2</sup>*

En virtud de lo anterior, como quiera que en el presente asunto, no se pactaron intereses, deben liquidarse los mismos a la tasa del doble del interés legal civil sobre el capital actualizado, por lo cual el Juzgado procede a alterar de oficio la cuenta de la liquidación del crédito presentada, no solo por la del demandante, sino también por la presentada por la parte ejecutada, toda vez que ambas partes liquidaron los intereses a una tasa diferente a la establecida por la norma regulatoria del caso.

Liquidación actualizando capital y calculando intereses al 1% mensual:

<b>ACTUALIZACION DE CAPITAL Y LIQUIDACION DE INTERESES MORATORIOS AL 1%</b>
---

<b>AÑO 2014</b>
-----------------

Desde el 18 de julio al 31 de Diciembre
---

CA: \$ 41.548.387	X	$\frac{118,15}{117,09}$	=	\$ 41.924.519
-------------------	---	-------------------------	---	---------------

Se Calculan Intereses:
------------------------

I: \$ 41.924.519	X	1% X 5 Meses y 13 días	=	\$ 2.277.899
------------------	---	---------------------------	---	--------------

<b>AÑO 2015</b>
-----------------

Desde el 01 de Enero al 31 de Diciembre
---

CA: \$ 41.924.519	X	$\frac{126,15}{118,91}$	=	\$ 44.477.151
-------------------	---	-------------------------	---	---------------

Se Calculan Intereses:
------------------------

I: \$ 44.477.151	X	1% X 12 Meses	=	\$ 5.337.258
------------------	---	---------------	---	--------------

<b>AÑO 2016</b>
-----------------

Desde el 01 de Enero al 31 de Diciembre
---

CA: \$ 44.477.151	X	$\frac{133,39}{127,78}$	=	\$ 46.429.858
-------------------	---	-------------------------	---	---------------

Se Calculan Intereses:
------------------------

I: \$ 46.429.858	X	1% X 12 Meses	=	\$ 5.571.583
------------------	---	---------------	---	--------------

<b>AÑO 2017</b>
-----------------

Desde el 01 de Enero al 18 de Junio
-------------------------------------

1a.) *Se siguen debiendo los intereses convencionales, si se ha pactado un interés superior al legal, o empiezan a deberse los intereses legales, en el caso contrario; quedando, sin embargo, en su fuerza las disposiciones especiales que autoricen el cobro de los intereses corrientes en ciertos casos.*

*El interés legal se fija en seis por ciento anual."*

<sup>2</sup> Sala De Lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Subsección A. Consejero Ponente: Mauricio Fajardo Gómez. Veintisiete (27) de noviembre de dos mil trece (2013). Radicación Número: 66001-23-31-000-2002-00391-01(31431)

CA:	\$	46.429.858	X	$\frac{137,87}{134,76}$	=	\$	47.501.369
Se Calculan Intereses:							
I:	\$	47.501.369	X	1% X 5 Meses y 18 días	=	\$	2.660.077

<b>TOTAL INTERESES MORATORIOS</b>	<b>\$ 15.846.817</b>
-----------------------------------	----------------------

<b>TOTAL LIQUIDACION</b>	
<b>TOTAL CAPITAL ACTUALIZADO.....</b>	<b>\$ 47.501.369</b>
<b>INTERESES MORATORIOS (Liquidación de 18/07/2014 hasta 18/06/2017).....</b>	<b>\$ 15.846.817</b>
<b>GRAN TOTAL</b>	<b>\$ 63.348.186</b>

Se fijaran las costas en la suma de \$3'247.409,3 las cuales incluyen \$80.000 por gastos de proceso y la suma de \$ 3'167.409,3 correspondiente al 5% por agencias en derecho.

### 3. DECISIÓN

Por lo expuesto, el Juzgado **DISPONE**:

- 1- **IMPROBAR** las liquidaciones del crédito presentadas por las partes.
2. De oficio señálese la suma de sesenta y tres millones trescientos cuarenta y ocho mil ciento ochenta y seis pesos (**\$ 63.348.186**) como liquidación del crédito, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.
- 2- **FÍJENSE** las costas procesales en la suma total de \$3'247.409,3, las cuales incluyen los gastos del proceso en \$80.000 y agencias en derecho en un 5% sobre el monto del capital e intereses en \$3'167.409,3.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

**JORGE LUIS QUIJANO PEREZ**  
Juez

**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL  
CIRCUITO DE MONTERÍA**

Montería, noviembre 8 de 2017. El anterior auto notificado por ESTADO ELECTRÓNICO a las 8:00 a.m., en el link:

<http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-monteria/4>

La Secretaría

**CIRA JOSE RODRIGUEZ ALARCON**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL  
CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, siete (7) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho

**Expediente N°** 23.001.33.33.002.2014.00307

**Demandante:** Antonio Ramos Ochoa

**Demandado:** Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (UGPP)

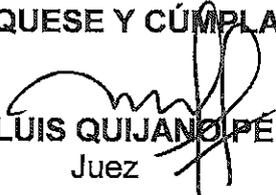
Revisado el expediente, se considera procedente correr traslado a las partes de los documentos aportados por la Secretaría de Educación del Departamento de Córdoba obrantes a folios 105 a 111; en consecuencia, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO.** Correr traslado a las partes de los documentos aportados por la Secretaría de Educación del Departamento de Córdoba obrantes a folios 105 a 111, por el término de cinco (5) días.

**SEGUNDO.** Vencido el anterior término, pase el expediente al Despacho para proveer.

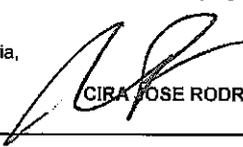
**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**JORGE LUIS QUIJANO PÉREZ**  
Juez

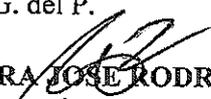
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE  
MONTERÍA

Montería, ocho (8) de noviembre de 2017. El anterior auto fue notificado por  
ESTADO ELECTRÓNICO a las 8:00 a.m., en el link  
<http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-monteria/42>

La Secretaria,

  
CIRIA JOSE RODRIGUEZ ALARCON

**INFORME SECRETARIAL:** Montería, siete (7) de noviembre de dos mil diecisiete (2017). Pasa a Despacho del Señor Juez el presente proceso informando se realizó por Secretaría la liquidación de costas, según lo dispuesto por el artículo 188 del C.P.A. y C.A., en concordancia con los artículos 365 y 366 del C.G. del P.

  
CIRA JOSE RODRIGUEZ ALARCON  
Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, siete (7) de noviembre de dos mil diecisiete (2017).

**Expediente No.** 23-001-33-33-002-2015-00017

**Medio de control:** Nulidad y Restablecimiento del derecho

**Demandante:** ALBA LUZ ALVAREZ DE VARELA

**Demandado:** NACION MIN DEFENSA EJERCITO NACIONAL

**1. VALORACIONES PREVIAS**

1.1 Mediante la (s) sentencia (s) de fechas 29 de septiembre de 2017, proferida por este Juzgado se condenó en costas a la parte demandada.

1.2 En virtud de lo anterior, la Secretaría del Despacho realizó la liquidación de costas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 188 del C.P.A. y C.A., en concordancia con los artículos 365 y 366 del C.G. de P<sup>1</sup>, tasándose las costas en un 70% y agencias en derecho en un 12%, teniendo en cuenta lo dispuesto en las providencias señaladas, la que, por encontrarse ajustada a derecho, se aprobara.

1.3 De otro lado, el apoderado de la parte demandante solicita copia autentica de la sentencia con constancia de ejecutoria, para cobro administrativo ante la entidad demandada.

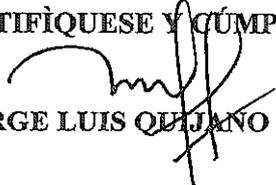
**2. DECISIÓN**

Por lo expuesto, el Juzgado **DISPONE:**

**2.1 APROBAR** la liquidación de costas realizada por Secretaría.

**2.2 EXPIDASE** copia autentica de la sentencia con constancia de ejecutoria, para cobro administrativo ante la entidad demandada.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

  
JORGE LUIS QUIJANO PEREZ  
Juez

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL  
CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, noviembre 8 de 2017. El anterior auto fue notificado por ESTADO ELECTRÓNICO a las 8:00 a.m., en el link:

<http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-monteria/4>

La Secretaría,

CIRA JOSE RODRIGUEZ ALARCON

<sup>1</sup> Consejo de Estado, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, sentencia del veinticinco (25) de junio de dos mil catorce (2014); Consejero ponente: Enrique Gil Botero; Radicación: 25000233600020120039501 (IJ).



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, siete (7) de noviembre de dos mil diecisiete (2017).

**Expediente No.** 23-001-33-33-002-2015-00017

**Medio de control:** Nulidad y Restablecimiento del derecho

**Demandante:** ALBA LUZ ALVAREZ DE VARELA

**Demandado:** MINISTERIO DE DEFENSA EJERCITO NACIONAL

En cumplimiento a lo ordenado en la (s) sentencia (s) del 29 de septiembre de 2017, proferida por este Juzgado, en atención a lo dispuesto en los artículos 365 y 366 del C.G.P, se procede a realizar por Secretaria la liquidación de las costas y las agencias en derecho.

**I. LIQUIDACION DE GASTOS**

Consignación gastos ordinarios del proceso a órdenes de este juzgado en la cuenta de ahorros N° 4-2703001824-2 del Banco Agrario de Colombia sucursal de Montería, por valor de ochenta mil Pesos (\$80.000).

**Subtotal:** ochenta mil pesos (\$ 80.000,00)

**I. LIQUIDACION AGENCIAS EN DERECHO**

**Agencias en Derecho:** Se procede a liquidar las agencias en derecho a partir de lo señalado en la (s) sentencia (s) señalada (s) y en los Acuerdos expedidos por el Consejo Superior de las Judicatura 1887 de 2003, modificado por el Acuerdo 2222 de la misma anualidad; calculando las costas de primera instancia en un 70% y las agencias en un 12% .

Efectuadas las operaciones aritméticas, tenemos:

Valor de las agencias 12% : \$6.383.603

Gastos + agencias: \$6.404.103,00

70% DE LAS COSTAS : \$4.482.872

  
CIRA JOSÉ RODRIGUEZ ALARCON  
SECRETARIA